

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, Huila, 02 de septiembre de 2021.- A la hora de las 7:00 A.M. del día de hoy fijo en lista el término de un día (Art.110 C.G.P.) el escrito de Reposición, interpuesto por el apoderado demandante, en contra del auto *que negó la entrega del título judicial*, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días, los que comenzarán a correr a partir del día 03 de septiembre/2021.

MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2011-01173

ALBERTO LÓPEZ MONROY. RAD. 003.2011.01173.00

FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA <ferminvargasbuenaventura@gmail.com>

Mar 17/08/2021 11:43 AM

Para: Juzgado 03 Laboral - Huila - Neiva <lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; radicacion@electrohuila.co <radicacion@electrohuila.co>; notificacionesjudiciales@electrohuila.co <notificacionesjudiciales@electrohuila.co>

 1 archivos adjuntos (98 KB)

REPOSICION NEGATIVA ENTREGA TITULO JUDICIAL ALBERTO LOPEZ MONROY.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
RAD. 41001310500320110117300

Respetuosos saludos

El suscrito FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, apoderado judicial del demandante ALBERTO LÓPEZ MONROY dentro del proceso ordinario laboral contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A EPS, comedidamente manifiesto interpongo recurso de reposición al auto que niega la entrega del título judicial

En cumplimiento del decreto 806 de 2020 simultáneamente envío este mismo correo electrónico a la entidad demandada

Atentamente

SEÑORA

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

**REF.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA LABORAL DE
ALBERTO LÓPEZ MONROY CONTRA
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

RAD. 2011 - 1173

FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.226.429 de Pitalito, abogado con tarjeta profesional No. 49.516 del C.S.J., apoderado judicial del demandante, respetuosamente formulo **recurso de reposición** contra el auto del 12 de agosto de 2021, negativa del juzgado de ordenar la entrega del título judicial por \$1.363.000.00 con fundamento en lo estipulado en el artículo 447 del Código General del Proceso: **“Cuando lo embargado fuere dinero...”**, pero en el caso bajo estudio **NO EXISTE EMBARGO**, la demandada Electrificadora del Huila **CONSIGNÓ VOLUNTARIAMENTE** el valor mencionado el 10 de junio de 2021. No estamos bajo el presupuesto que consagra el precitado artículo 447, sino en circunstancias jurídicas diferentes.

La orden de embargo que había proferido el Despacho nunca se ejecutó por cuanto la empresa consignó voluntariamente lo adeudado; razón por la que solicité la entrega del título y la terminación del proceso por pago total de la condena judicial.

De la Señora Juez,

Atentamente,


FERMIN VARGAS BUENAVENTURA
C.C. No. 12.226.429
T.P. No. 49516

17/08/21